

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0199/2018

EXPEDIENTE: 0095/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0199/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **MARÍA GUADALUPE OROZCO ESCOBAR**, parte actora en el juicio natural, en contra de sentencia de 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0095/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por **MARÍA GUADALUPE OROZCO ESCOBAR** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDADORA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **MARÍA GUADALUPE OROZCO ESCOBAR** parte actora en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ de la resolución con número de control 011R42CD170944 emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. – CÚMPLASE.-** -----
-- ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0095/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el hecho de que el Magistrado de Primera Instancia no realizara un estudio exhaustivo de los autos, lo que trasciende al sentido de la sentencia, al dejar de tomar en cuenta el hecho que hizo valer en todas las etapas procesales del juicio, transcribiendo extractos de su escrito inicial de demanda.

Refiere que su cumplimiento fue espontáneo, tal y como lo manifestó en el escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento del acto el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin que la autoridad comprobara que se le notificó en diverso día, por lo que debe declararse nula la resolución impugnada al no encuadrar dentro del supuesto sancionatorio.

Continúa que no es óbice que el Magistrado que emite la resolución de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dejara de tomar

en cuenta el alcance de la prueba consistente en impresión de pantalla del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que por esa razón anexó la liga del portal para que el Magistrado de la Sexta Sala cotejara lo manifestado; en ese sentido pide una inspección ocular para demostrar que la prueba que ofrece es la idónea y con ella desvirtuar lo manifestado por la propia autoridad; al tratarse de reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, transcribiendo para ello el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como la tesis de rubro “INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **VALIDEZ** de la resolución con número de control 011R42CD170944 emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, expresándolo de la forma siguiente:

“SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, para determinar la nulidad de la resolución con número de control 011R42CD170944 emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete y que por cuestión de método, se desglosan de la siguientes manera:

Respecto al PRIMER concepto de impugnación, donde la parte actora aduce que la notificación de la resolución impugnada resulta ilegal por no haber sido realizada de forma



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

personal, el mismo resulta **inoperante** de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que las notificaciones realizadas por el correo certificado con acuse de recibo se consideran notificaciones personales²; luego a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente natural a rubro indicado, se aprecia el formato del acuse de recepción fechado el día 5 cinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete expedido por el Servicio Postal Mexicano dirigido a María Guadalupe Orozco Escobar y como remitente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documento que tiene un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, por formar parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada como antecedentes de la resolución impugnada y que obra como prueba contundente de que la notificación fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, por lo que se quedó acreditado que la notificación de la resolución con número de control 011R42CD170944 fue realizada de forma personal.

Empero, si bien la parte actora refiere que la notificación fue realizada con persona diversa y que por lo tanto desconoce de su contenido; dicho argumento resulta incorrecto, toda vez que de conformidad con el artículo 141 penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, el cual dice que: 'La manifestación tacita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos para el computo de plazos la notificación.'; luego entonces, a foja 2 dos del expediente se aprecia que en el capítulo de hechos la parte actora manifestó haber conocido el acto aquí impugnado el día 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, que es una fecha anterior a la que establece el acuse de recibo, por lo tanto se debe tener por legalmente notificado el día que la parte actora manifestó conocer la resolución impugnada, esto es el día 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete y por tal motivo, no es dable que en su primer concepto de impugnación alegue que no le fue notificado el acto administrativo, máxime que es de explorado derecho que el objeto de las notificaciones de los créditos fiscales, es que los particulares puedan impugnar su contenido en sus plazos fijados por las leyes aplicables y que en este caso se acredita con que la demanda de nulidad fue presentada en Oficialía de partes el día 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (es decir, dentro del término de ley). Lo anterior se ejemplifica con el criterio aislado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, III.1o.A.84 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto del 2001, visible a página 1370, Novena Época de rubro y texto siguiente:

'NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: '... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por los vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...'. El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...'. De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado que no pueda cumplir con lo que se exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendrá afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada."

En virtud de lo anterior, es que no puede decirse que le fue afectado el debido proceso a la parte actora, pues como se explica en los párrafos que antecede, la misma tuvo la oportunidad de impugnar la resolución que le causó agravio en los términos previstos por la ley, aunado al hecho que se convalida la notificación con la manifestación expresa hecha por María Guadalupe Orozco Escobar de haber conocido el acto, antes de la fecha que obra en el acuse de recibo.

En relación con el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO donde la parte actora refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y

motivada por no citar el artículo 97 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; el mismo se tilda de **infundado**, toda vez que del numeral en referencia, se aprecia:

‘ARTICULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten de los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emiten.’

- lo remarcado es propio-

Así pues, de una interpretación exegética del artículo en cita se siguió que el vocablo ‘podrán’ semánticamente otorgan a la aquí autoridad demandada la potestad de **motivar** o no sus determinaciones con hechos conocidos derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación. Luego entonces, la omisión de la aquí autoridad demandada de citar el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, no puede tenerse como una falta o indebida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo artículo establece que la cita de los hechos conocidos derivados de las facultades de comprobación, es una facultad discrecional (potestativa) de la autoridad fiscal y no una facultad reglada (obligatoria)³; por lo tanto, de la anterior consideración de mérito, se desprende lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio aunado al hecho de que la parte actora no impugna ningún otro aspecto relativo a la fundamentación y motivación salvo a la cita del numeral 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de un estudio oficioso de la resolución con número de control 011R42CD170944, se tiene que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la autoridad cita adecuadamente la competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación en el artículo 28 fracción VIII⁴ de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, así como la conducta sancionable de la aquí actora consistente en omitir la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los bienes inmuebles (visible a foja 46 del expediente) de fecha 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete⁶. Con todo lo anterior, queda patente la correcta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de conformidad con la técnica jurídica prevista por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mediante Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, en relación con la doctrina jurídica que determina la ociosidad en citar precepto por precepto invocado por la autoridad, lo que en palabras de Miguel López Ruiz ‘...sí... en la resolución, están satisfechos todos los requisitos de procedencia, resulta inútil analizarlos. La ley indica que se debe comprobar la satisfacción de esos requisitos, pero no que se deban incluir en la resolución.’⁷.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, atendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgaron competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado’.

Finalmente, respecto al concepto de impugnación marcado como el TERCERO, donde la parte actora refiere que su actuar no encuadra en el supuesto sancionable; el mismo se tilda

en **inoperante**, toda vez que la aquí actora se limita a realizar manifestaciones fácticas que no sustenta con pruebas idóneas; ello en atención a que el Onus Probandi de si la aquí actora presentó las declaraciones a que hace referencia el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en tiempo y forma, corresponde a la propia actora y el cual no fue satisfecho, puesto que se limitó a ofrecer como prueba para sustentar su dicho una documental privada, la cual carece de valor probatorio para acreditar que haya presentado las declaraciones a que estaba obligada en el término que la ley determina, ya que el valor probatorio que tiene es meramente indiciario y con ello no justifica que las multicitadas declaraciones fueran presentadas de conforme con las leyes fiscales aplicables⁸. En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tilda de **inoperante** el concepto de impugnación estudiado, y se transcribe la tesis 1339, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1501, Novena Época de rubro y texto siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponden (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resulta inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretenden combatirse.’”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **VALIDEZ** de la resolución con número de control 011R42CD170944 emitida por la Directora de Ingresos y

Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En mérito de lo anterior, ante lo **INOPERANTE** de los agravios, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERA.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala

de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.